

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020230005600
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

El Despacho pone de presente que pese a que el señor Germán Castañeda Benavides fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2023 por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación del auto admisorio de la demanda, el accionado no se manifestó sobre el particular.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 2284 del 22 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Germán Castañeda Benavides en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se ajusta a la

legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado, señor Germán Castañeda Benavides, se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que se encontraban en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Prueba allegada.

Escrito de demanda

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la demandante, visible en el archivo No. 01 del expediente electrónico, que corresponde al Decreto No. 2284 del 22 de noviembre de 2022.

Así mismo, la demandante solicitó que se tenga como prueba la petición que radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 6 de diciembre de 2022, identificado con el número de radicado 430590-CO.

La petición por sí misma, se tiene en cuenta con el valor probatorio que corresponda. Sobre su respuesta, el Despacho se pronunciará en el siguiente acápite.

Escrito que corre traslado de las excepciones.

Por correo electrónico del 22 de febrero de 2023, la demandante allegó escrito por el cual corre traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con dicho escrito solicitó que se tengan en cuenta las siguientes documentales:

“1. Comunicación S-DITH-22-030123, de fecha 30 de diciembre del año 2023, otorgada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa encargado de la Dirección de Talento Humano.

2. Correo electrónico de fecha 30 de diciembre del año 2022, enviado a la suscrita por contactenos@cancilleria.gov.co.
3. Actas de posesión de primeros y segundo secretarios, entregadas por la entidad demandada el día 30 de diciembre del año 2022.
4. Correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, dirigido a contactenos@cancilleria.gov.co.
5. Comunicación S-DITH-23-001418, de fecha 6 de enero del año 2023, otorgada por la Directora de Talento Humano.”

La solicitud se negará.

De acuerdo con el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas, entre otras, las excepciones y la oposición a las mismas.

En el presente asunto, en el escrito de la contestación de la demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores incluye un acápite denominado “Razones de la defensa- Excepciones de mérito- de fondo”, en el mismo, se exponen fundamentos de defensa.

La demandante, con el escrito que descurre el traslado de tales “excepciones”, presentó nuevos argumentos que sustentan sus pretensiones; hace alusión a otras respuestas del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con otras peticiones; y las relaciona con los hechos expuestos en la demanda.

Tales respuestas y comunicaciones son las que la parte demandante solicita que se tengan en cuenta como prueba.

No obstante, las mismas no pueden ser incorporadas como pruebas al plenario, porque con ellas la parte demandante pretende ampliar los fundamentos de su demanda y, por lo tanto, procesalmente la oportunidad para allegar y solicitar pruebas, ya feneció.

Es cierto que se prevé la oportunidad para presentar pruebas al momento de descurre el traslado de las excepciones, pero en dicha oportunidad deben aportarse o solicitarse las pruebas relacionadas con las excepciones, sean estas,

previas o perentorias, no con respecto a los argumentos de fondo, que es el contenido al que se refieren las pruebas aportadas al momento de descorrer las excepciones.

3.1.2. Pruebas solicitadas.

La parte actora solicitó en su demanda que se libre oficio dirigido a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue con destino al expediente la certificación con número I-GCDA-22-013380 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora de las Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho negará esta prueba, de la manera como se solicitó, es decir, que se libre oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la contestación de la demanda, allegó con destino al proceso la certificación mencionada.

Por lo tanto, dicha documental se tiene por incorporada al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

De otro lado, solicitó que se libre oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que de respuesta a la petición del 6 de diciembre de 2022.

El Despacho negará la prueba.

Lo anterior, porque si bien la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 6 de diciembre de 2022, bajo el radicado 430490CO, allegado con la demanda; de acuerdo con la manifestación efectuada por la misma demandante, en el escrito que denomina “descorrer traslado de las excepciones”, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 30 de diciembre de 2022, dio respuesta a la mencionado petición, en esa misma fecha, que fue comunicada al correo electrónico.

Lo anterior significa que la parte demandante, para el momento de la presentación

de la demanda, esto es, 11 de enero de 2023, ya tenía en su poder la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a su petición del 6 de diciembre de 2022.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante debía aportar con la demanda las documentales que se encontraran en su poder, específicamente la respuesta al derecho de petición No. 430490CO.

En consecuencia, la prueba documental relacionada con la respuesta del derecho de petición No. 430490CO, no será incorporada al expediente por haber sido allegada fuera de la oportunidad procesal prevista, esto es, no fue aportada con la presentación de la demanda, pese a que, como se señaló, la parte actora contaba en ese momento con dicha prueba documental.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

3.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales.

1. Certificación I-GCDA-22-013380 del 8 de noviembre de 2022, de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se establece en dicha certificación “*Que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Primer Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.*”.

2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida del señor Germán Castañeda Benavides.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho declara configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, y conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00242-00
Demandante: SAVIA SALUD- ALIANZA MEDELLIN
ANTIOQUIA EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE
DIGITAL

En atención al memorial allegado por el señor Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹, el despacho dispone lo siguiente:

Niégrese la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la entidad vinculada, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo a índice 46 del aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2020-00219-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 23 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del medio de control³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 390 del cuaderno principal

² Folio 383-389 del cuaderno principal

³ Folio 366-377 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00185-00
Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZO COADYUVANCIA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 513 a 520 cdno. incidente desacato), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas

pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vltos *ibidem*).

6) Mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2023 el Ministerio de Justicia y del Derecho (fl. 511 cdno. incidente), remitió el memorial allegado por el señor Cristhian David Cañar Ricaurte, mediante el cual presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General de la Nación por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho establecer la procedencia de la solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato presentada por el señor Cristhian David Cañar Ricaurte.

1) La acción de cumplimiento es un instrumento judicial, consagrado por la Constitución Política en su artículo 87. La misma, tiene como objeto y finalidad otorgarle a toda persona, incluso servidores públicos, la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o de un acto administrativo.

2) La Ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", reglamentó lo concerniente a la acción de cumplimiento, que, en su artículo 30 estableció la remisión en los aspectos no contemplados en dicha Ley al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.** (Se resalta).*

3) Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece en su capítulo "X", artículos 223 y 224 lo concerniente a la intervención de terceros, sin embargo, el desarrollo normativo está dado para los procesos contenciosos administrativos, así:

*ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. **En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad**, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

*ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, **en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa**, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Mayúsculas del original – negrillas del Despacho).

De lo anterior, se advierte que el trámite procesal de los procesos contenciosos administrativos difiere del trámite de las acciones constitucionales que, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los individuos, cuentan con un trámite más célere y expedito, razón por la cual, los postulados normativos en comento, no son compatibles con la acción de cumplimiento.

4) En ese sentido, nos vemos en la necesidad de atender a la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5) El Código General del Proceso, regula lo concerniente a la coadyuvancia en su artículo 71, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.***

(...)

Bajo el anterior contexto normativo, para el Despacho es claro que, quien desee coadyuvar a una de las partes dentro de un proceso de acción de cumplimiento, podrá hacerlo en tanto no se haya proferido sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud de coadyuvancia y de apertura de incidente de desacato, toda vez que, el señor Cristhian David Cañar Ricaurte es un tercero que radicó su escrito de coadyuvancia – apertura incidente de desacato una vez culminado el proceso. Es decir, con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia; pues, como bien se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez confirmó el fallo emitido por este Tribunal dentro del asunto, sin que, hasta ese momento, se haya presentado coadyuvancia a alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la solicitud de coadyuvancia – apertura de incidente desacato presentada por el señor Cristhian David Cañar Ricaurte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Previas constancias secretarias de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por el señor Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz en calidad de apoderado judicial de la parte demandada¹, el despacho dispone lo siguiente:

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo a índice 51 del aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01132-00
Demandante: EPS SURA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por el señor Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹, el despacho dispone lo siguiente:

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la entidad vinculada, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo a índice 51 del aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002019-00704-00
Demandante: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
(antes AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN)
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Encontrándose el expediente para resolver recurso de reposición impetrado contra la providencia del 4 de agosto de 2022 que declaró probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, se observa que la apoderado judicial Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S. en reorganización), presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitó la terminación del proceso, el archivo del expediente y que no se le condene en costas¹; en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1) Tener como parte demandante, a Partners Telecom Colombia S.A.S., en virtud de la Fusión efectuada a través de Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, por la cual absorbió a la sociedad Avantel S.A.S. en Reorganización².

2) Reconocer personería al doctor Andrés Felipe Cadena Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0120.733.114 y portador de la tarjeta profesional No. 209.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S. en Reorganización), en los términos y

¹ Folios 268-273 del cuaderno principal

² Página 2 del archivo Partners Telecom Colombia S.A.S. del Cd obrante en el folio 273 del cuaderno principal

condiciones del poder general visible en el archivo "PCT EP No. 0964 del 26 de abril de 2023" del Cd obrante en el folio 273 del cuaderno principal.

3) Reconocer personería a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y condiciones del poder obrante en el folio 273 del cuaderno principal.

4) Previo a reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, el profesional deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la Firma Jiménez y Calderon Abogados S.A.S., toda vez que no fue aportado, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días.

5) Reconocer personería a la doctora Lizzett Nathalye Grimaldo Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.211 y portadora de la tarjeta profesional No. 236.968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Comisión de Regulación de Comunicación, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante en los folios 247 a 248 del cuaderno principal.

6) Córrese traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones visible en los folios 268 a 273, para que se pronuncien sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 numeral 4º del C.G.P.³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2019-00949-00
Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA. Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA
RECREACIÓN Y EL DEPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 363 del cuaderno principal

² Folio 355-356 del cuaderno principal

³ Folio 335-351 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2019-00013-00
Demandante: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ - ERU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante², contra sentencia de 30 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 206 del cuaderno principal

² Folio 196-205 del cuaderno principal

³ Folio 173-191 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2018-00723-00
Demandante: ARACOL S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 16 de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 291 del cuaderno principal

² Folio 278-290 del cuaderno principal

³ Folio 260-273 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00618-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO
ALCANTARRILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DEJA A DISPOSICIÓN EXPEDIENTE Y
ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 790 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el director de Defensa Jurídica Internacional (E), mediante el cual solicita el envío de piezas procesales del expediente (fls. 728 a 729 ibidem) y el link del expediente (fls. 723 y 724 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) En atención a que el expediente no se encuentra digitalizado y que la Secretaría de la Sección le señaló el valor de las copias de las piezas procesales, **déjase** el mismo a disposición de la Agencia de Defensa Jurídica Internacional, para su respectiva consulta por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Mario Alonso Pérez Torres, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la sociedad Canal Extensia América S.A (INASSA), la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de

presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700907-00
Demandante: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1361 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Leydi Gisela Ávila Restrepo, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-01310-00
Demandante: ASEA BROWN BOVERI LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante², contra sentencia de 2 de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 354 del cuaderno principal

² Folio 349-353 del cuaderno principal

³ Folio 330-344 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201602199-00
Demandantes: SAÚL CALDERÓN Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1756 cdno. ppal. No. 2), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, presentada por el señor Juan Ceballos quien actúa en calidad de director y representante legal del Colectivo de Abogados Guacamaya Dumeka (fls. 1780 y 1781 ibidem).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quien solicita la vinculación como coadyuvante es el señor Juan Ceballos quien actúa en calidad de director y representante legal del Colectivo de Abogados Guacamaya Dumeka, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores anteriormente mencionados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso al señor Juan Ceballos quien actúa en calidad de director y representante legal del Colectivo de Abogados Guacamaya Dumeka, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000201602199- 00
Actores: Saúl Calderón y Otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Demandante: LINA PAOLA ROBLES TRIANA.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS.

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 673 cdno. ppal. No. 2), como quiera que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivos efectuó el depósito judicial para el pago de la prueba pericial ordenada y en atención al informe entrega depósito judicial realizado por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación (fl. 672 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Ordénase a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la entrega del título de depósito judicial visible en el folio 668 del cuaderno principal del expediente, por concepto de gastos de pericia a la ingeniera María Isabel Orozco Domínguez (Auxiliar de la justicia especialista en Medio Ambiente), en el proceso de la referencia.

2º) En firme esta providencia, por Secretaría **advértasele** a la ingeniera María Isabel Orozco Domínguez (Auxiliar de la Justicia que **deberá tramitar** ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, la entrega del título judicial por concepto de gastos de pericia, adjuntado los documentos requeridos para tal fin.

Exp. No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Actor: Lina Paola Robles Triana
Protección de los Derechos e Interés Colectivos.

3º) Ejecutoriado este auto, y **cumplido** lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25002341000201502355-00
**Demandante: MAGDALENA BARÓN, JOSÉ CRISANTO
BAQUERO VILLALBA Y OTROS**
**Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y
OTROS**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 537 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (fls. 514 a 536 cdno. ppal.), en providencia del 31 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, proferida por este Tribunal, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00189-00
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A – CUT Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2111 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 21 de noviembre de 2022 (fl. 2108 cdno. ppal.), se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2) Dentro del término de traslado solamente el Municipio de Chía – Cundinamarca, señaló no manifestar oposición a la citada solicitud y que no se condenara en costas a ninguna parte.
- 3) Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará requerir nuevamente al extremo pasivo de la litis Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Compañía de Trabajos Urbanos – CTU, con el fin de que en tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realicen las manifestaciones a que haya lugar respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Requierase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Compañía de Trabajos Urbanos - CTU, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realicen las manifestaciones a que haya lugar respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400120180007001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERVACACIONES GUADAIRES RESORT S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El asunto de la referencia ingresó al Despacho con recurso de apelación que impetró el apoderado de Fiducoldex S.A- Patrimonio Autónomo Fontur en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial de 11 de abril de 2019, en el que se negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e incongruencia en la conformación del litisconsorte necesario por el formuladas.

Mediante auto de 12 de abril de 2023 se requirió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá allegara copia del acta de audiencia y del CD que contenga las actuaciones pertinentes, ya que el que fue aportado no permitía lectura, impidiendo resolver de fondo el asunto.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá atendió el requerimiento efectuado por lo que aportó un CD a folio 179 que contiene la sentencia de primera instancia y constancia de notificación del trámite y otros archivos.

Así las cosas, observa el Despacho que la controversia fue resuelta por parte del Juzgado de primera instancia mediante sentencia de 29 de mayo de 2020 notificada a las partes el 3 de junio de 2020, actualmente en firme porque no se presentó recurso de apelación, según consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.

El artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede

PROCESO N°: 11001333400120180007001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de

PROCESO N°: 11001333400120180007001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Con fundamento en el artículo en mención al no haber sido apelada la sentencia de 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, impide a esta Corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación puesto a su consideración, por lo que se declarará desierto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE desierto el recurso de apelación que impetró el apoderado de Fiducoldex S.A- Patrimonio Autónomo Fontur en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial de 11 de abril de 2019, en el que negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e incongruencia en la conformación del litisconsorte necesario.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 250000-23-41-000-2013-00802-00.
Demandantes: DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA E INGEOMINAS.
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: PREVIO A DISGNAR PERITO REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Visto en informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 744 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto proferido el 22 de agosto de 2018, el Despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en las cuales se accedió entre otras a la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo que se designó al perito economista Ricardo Díaz Russi (fl. 350-352, cdno. ppal. No. 1).

2) Luego, en atención a que el perito en mención no se había posesionado y que la parte demandante allegó la hoja de vida del auxiliar de la justicia que podía realizar el peritaje, mediante auto del 16 de mayo de 2022 (fls. 719 a 721 cdno. ppal. No. 2), se resolvió relevar del cargo de perito al señor Ricardo Díaz Russi y se designó como nuevo auxiliar de la justicia al señor Juan José Parada Holguín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.289.119 y con dirección de oficina Carrera 55 No. 134-91 apartamento 804 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que rinda el dictamen pericial y se absuelvan los puntos solicitados en el acápite de pruebas denominado "**pericial**", del

escrito de la demanda, visible en los folio 20 y 22 del cuaderno principal No. 1.

3) Posteriormente por auto del 18 de julio de 2022 (fl. 725 ibidem), en atención a que el auxiliar designado para rendir el dictamen pericial antes mencionado no se había posesionado se ordenó requerir al profesional Juan José Parada Holguín para que dentro del término de diez (10) días realizara las manifestaciones pertinentes respecto a la posesión del cargo.

4) Subsiguientemente y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien nuevamente presentó hoja de vida para que se designara un nuevo auxiliar de la justicia, por auto del 5 de septiembre de 2022 (fls. 736 y 737 ibidem), se dispuso relevar del cargo de perito al señor Juan José Parada Holguín y se designó como nuevo auxiliar de la justicia al señor Luis Emilio Rojas Castañeda, quien a la fecha de proferirse la presente providencia no se ha posesionado en el cargo para el que fue designado.

5) Mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial del grupo actor solicita se designe un nuevo perito, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia requerido para realizar el dictamen debe tener conocimientos en economía y el régimen minero, para lo cual allega la presentación corporativa y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Auditing Professional Services S.A (fls. 742 a 760 ibidem).

Al respecto se tiene que, el inciso segundo del artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y previo a designar el perito, se requerirá a la parte demandante con el fin de que indique al Despacho si la prueba pericial será realizada por la persona jurídica o si la sociedad Auditing

Professional Services S.A., designará a una persona para realizar el dictamen pericial solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Previo a designar nuevamente perito, **requiérase** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, indique al Despacho sí la prueba pericial será realizada por la persona jurídica sociedad Auditing Professional Services S.A., o si dicha sociedad designará a una persona para realizar el dictamen pericial solicitado.

2º) Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente.

“(…)

SEGUNDO. -REQUERIR al Municipio de Tocaima para que allegue con destino al expediente: i) contrato CMC-031-2021 y el acta de liquidación del 15 de septiembre de 2021; ii) contrato de consultoría No. 209 de 2022; iii) los resultados de la reunión programada para el 6 de octubre de 2022.

TERCERO. - REQUERIR al Municipio de Tocaima, para que convoque a una reunión dentro del mes de febrero de 2023, a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá; de la Gobernación de Cundinamarca; y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Departamental de Cundinamarca; el Alcalde de Viotá; y Empresas Públicas de Cundinamarca en el marco de la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento de la sentencia del 3 de mayo de 2017.

Deberá remitirse un informe final del cumplimiento de las órdenes emitidas en los fallos de primera y segunda instancia, así como de los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia de verificación de cumplimiento de fallos.

(…).”.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, allegó un informe en los siguientes términos.

En primer orden, aportó copia simple del Contrato de Consultoría No. CMC-031-2021, cuyo objeto es *“consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las bocatomas para el servicio de acueducto del casco urbano y las veredas La Ceiba, La*

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato
Horqueta, San Carlos, El Piñal, Capotes, El Espino y Bejuca del municipio de Viotá, Tocaima y Apulo del Departamento de Cundinamarca”, y el acta de liquidación.

Igualmente, allegó copia simple del Contrato de Consultoría No. IPMC052-2022, cuyo objeto es el *“diseño de la política pública encaminada a superar la situación de garantía total del derecho fundamental al agua potable de la vereda San Carlos, La Ceiba y La Horqueta de los Municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, Cundinamarca.”*.

También informó que se convocó una mesa de trabajo sobre los avances del cumplimiento del fallo, para el 22 de marzo de 2023, en relación con la cual informó lo siguiente.

Una vez surtida la mesa de trabajo con los Municipios involucrados y demás Entidades Públicas de Orden departamental y Nacional a la Acción Popular de la referencia, se procedió a evaluar el estado de los contratos de la referencia, y en relación con el contrato No. **IPMC052-2022**, se determinó que una vez se cuente con la pertinente aprobación por parte de la Gobernación de Cundinamarca, se convocara a una reunión con los tres Concejo Municipales de la Administraciones Municipales accionadas con la finalidad de que el consultor realice la respectiva socialización de la Política Pública encaminada a superar la situación de garantía total del derecho fundamental al agua potable a la Vereda San Carlos, la Ceiba y la Horqueta de los Municipios de Tocaima, Apulo y Viota – Cundinamarca”, dando así estricto cumplimiento, a lo ordenado en el artículo segundo de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera.

Por otro lado a la fecha no han cambiado condiciones algunas notables que sean relevantes en relación al Informe tripartito rendido por esta Administración el treinta (30) de septiembre de 2023 de conformidad al oficio remitido **2022- SPGR-2046**.

Es de aclarar al Despacho que los tres Municipios tales como Apulo, Tocaima y Viota Cundinamarca, han venido suministrado el agua potable mediante carro tanque – enviado por Empresas Públicas De Cundinamarca S.A. ESP, durante el presente trimestre de 2023, garantizado así el servicio de agua potable a los habitantes de las veredas San Carlos, la Horqueta y la Ceiba, de tal forma se anexa las respectivas planillas y registro fotográfico del suministro del preciado líquido, anexo **Numero 5**.

Dado lo anterior, muy respetuosamente se le solicita vincular al Concejo Municipal de Tocaima Cundinamarca, con la finalidad de que se personalice en el asunto, y al momento de la radicación de un Proyecto de acuerdo se ha estudiado con toda la seriedad del caso, dado que con anterioridad se radico el proyecto de acuerdo No. **PROYECTO DE ACUERDO No. 025 DE 2022**, *“POR EL CUAL SE ASIGNA UNA COMPETENCIA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA PARA DECLARAR LAS CONDICIONES DE URGENCIA QUE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”*, esta competencia en relación al predio que se requiere adquirir para la construcción de la PTAR, en el centro poblado San Carlos *“ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS EL PIÑAL, SAN CARLOS Y LA HORQUETA, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, VIOTA Y TOCAIMA (INCLUYE PTAR)”*, el cual fue negado y a la fecha el predio no se ha podido adquirir.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

Análisis del Despacho

El Despacho tiene en cuenta el informe allegado por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, pues a través del mismo se dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho en el auto precedente.

El Municipio de Tocaima, Cundinamarca, informó que Contrato de Consultoría No. IPMC052-2022, cuyo objeto es el *“diseño de la política pública encaminada a superar la situación de garantía total del derecho fundamental al agua potable de la vereda San Carlos, La Ceiba y La Horqueta de los Municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, Cundinamarca.”* se encuentra en estado de revisión y que, posteriormente, será enviado al Departamento de Cundinamarca para el visto bueno respectivo y la subsiguiente aprobación del Concejo Municipal.

Al respecto, se requerirá al mencionado municipio para que indique el estado actual del proyecto y allegue copia del mismo.

De otro lado, al informe se anexó copia del Contrato de Consultoría CMC-031-2021 y del acta de liquidación del 15 de septiembre de 2021.

Sobre este particular, el Despacho precisa que las accionadas, en el auto del 11 de febrero de 2023, indicaron que el contrato mencionado se suscribió con el fin de cumplir con la orden adicionada por el H. Consejo de Estado, a saber.

<p>SEGUNDO. ADICIÓNASE la sentencia apelada, con los siguientes numerales: 4.1.) ORDÉNASE a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.</p>	<p>En estricto cumplimiento en lo dispuesto en el <u>numeral 4.1 de Artículo segundo</u> de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera, se suscribió el pertinente convenio interadministrativo de cooperación entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima Cundinamarca. El municipio de Viotá Cundinamarca realizó el proceso de contratación mediante el contrato No. CMC-031-2021 objeto: "consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las dos bocatomas para el servicio de acueducto del casco urbano y las veredas de la Ceiba, la Horqueta, San Carlos, el Piñal, Capotes, el Espino y Bejuca del municipio de Viotá, Tocaima y Apulo del departamento de Cundinamarca".</p> <p>Se anexa copia del contrato No. CMC-031-2021, de fecha treinta de junio de 2021, y su respectiva <u>Acta de Liquidación de fecha 15-09-2021</u></p>
--	--

Exp. 250002324000201100425-01
Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

La orden tiene como fin que los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, Cundinamarca, celebren un convenio interadministrativo para que los dos primeros comprometan rubros presupuestales de emergencia y el último adecúe el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

No obstante, llama la atención del Despacho que para dar cumplimiento a la orden, el objeto del Contrato de Consultoría No. CMC-031-2021 sea el siguiente.

“consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las bocatomas para el servicio de acueducto del casco urbano y las veredas La Ceiba, La Horqueta, San Carlos, El Piñal, Capotes, El Espino y Bejuical del municipio de Viotá, Tocaima y Apulo del Departamento de Cundinamarca”.

Así mismo, se observa que dicho contrato finalizó el 15 de septiembre de 2021, sin que de manera posterior se haya avanzado en la búsqueda del convenio interadministrativo ordenado.

Tampoco se cuenta con los resultados del contrato de consultoría y su incidencia en la suscripción del mencionado convenio.

De otro lado, como lo indica el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, se está a la espera de la aprobación de un Acuerdo que permita declarar las condiciones de urgencia que autoriza el procedimiento de expropiación administrativa en relación con un predio que se requiere para la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado.

En consecuencia, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible establecer si se celebró o no un convenio interadministrativo entre los municipios demandados en la presente acción.

De otro lado, en los informes se alude a un procedimiento de expropiación con respecto a un bien para construir el plan maestro de acueducto; sin embargo, no obra dentro del expediente un plan de trabajo ni acciones específicas para tal fin.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

En suma, son dos los ordenamientos proferidos en el marco de la presente acción en relación con las cuales no hay prueba de las actividades realizadas por los municipios de Tocaima, Viotá y Apulo.

Por lo tanto, el Despacho requerirá al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que convoque a una nueva reunión en el mes de junio de 2023 a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá, del Departamento de Cundinamarca y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin establecer si se celebró o no el convenio interadministrativo, evaluar el Plan Maestro de Alcantarillado e informar al Despacho sobre las etapas en las que se encuentran tanto el convenio como el plan, con indicación de las metas y presentación del cronograma de actividades.

Igualmente, se deberá informar sobre el proyecto que será presentado con fines de expropiación.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER EN CUENTA el informe de verificación de cumplimiento del fallo remitido por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca.

SEGUNDO.- REQUERIR al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que convoque a una nueva reunión en el mes de **junio de 2023** a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá, del Departamento de Cundinamarca y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin establecer si se celebró o no el convenio interadministrativo, evaluar el Plan Maestro de Alcantarillado e informar al Despacho sobre las etapas en las que se encuentran tanto el convenio como el plan, con indicación de las metas y presentación del cronograma de actividades.

Igualmente, se deberá informar sobre el proyecto que será presentado con fines de expropiación.

El informe deberá acompañarse con los documentos que lo soporten.

Exp. 250002324000201100425-01
Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.